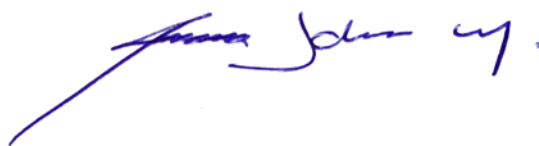


CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO****SANCIONADOR****PONENCIA IV****EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-361/2025**PARTE ACTORA:** MARIO ALBERTO MEDRANO  
ALCÁZAR**PARTE ACUSADA:** PABLO GARCÍA CALZADA**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO  
HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA  
SOLIS**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS****A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 5 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 5 de marzo del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA IV  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-361/2025

**PARTE ACTORA:** MARIO ALBERTO  
MEDRANO ALCÁZAR

**PARTE ACUSADA:** PABLO GARCÍA  
CALZADA

**COMISIONADO**                      **PONENTE:**                      JOSÉ  
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

**SECRETARIA:** MIRIAM                      ALEJANDRA  
HERRERA SOLIS

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-361/2025**, motivo del escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra del **C. Pablo García Calzada**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>3</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	<b>4</b>
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>5</b>
1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.....	7
3. CUESTIONES PREVIAS.....	8
4. CASO CONCRETO .....	8
5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	9
5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora. ....	10
5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada. ....	12

<b>V. DECISIÓN DEL CASO.....</b>	<b>12</b>
1. Justificación.....	12
2. De la Sanción.....	17
3. Determinación.....	21
4. Efectos de la Sanción.....	22
<b>VI. RESUELVEN .....</b>	<b>23</b>

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Parte Actora</b>	Mario Alberto Medrano Alcázar
<b>Parte Acusada</b>	Pablo García Calzada
<b>Acto Reclamado</b>	Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de morena
<b>CNHJ/Comisión Nacional/Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior/Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

## I. ANTECEDENTES

**I. Presentación del recurso de queja.** En fecha 24 de octubre de 2025, a las 09:51 horas, se recibió recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra del **C. Pablo García Calzada**, por la falta de lealtad a los principios, disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.

**II. Del acuerdo de Admisión.** Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2025, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora a la dirección de correo electrónico correspondiente, a la parte acusada mediante paquetería especializada DHL, así como mediante los

estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional. Dicho asunto, fue registrado bajo el expediente **CNHJ-DGO-361/2025**.

**III. De la contestación.** Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, ni vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

**IV. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia virtual.** En fecha 12 de enero del 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada a presentar escrito de contestación y se citó a las partes a audiencia.

**V. De la realización de la Audiencia Estatutaria.** En fecha 21 de enero de 2026, a las 11:12 horas se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

## II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauran en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

## III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup> conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**1. Forma.** El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En él se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

**“Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

**3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

**1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

"(...) **Cuarto.** - En fecha 22 de octubre del año en curso, tuve conocimiento de que el ahora denunciado, en contravención a lo establecidos en los Estatutos de morena, manifestó abiertamente su afinidad y simpatía con el Partido Acción Nacional, lo que constituye una conducta contraria a los principios de lealtad, congruencia y disciplina partidaria.

Dicha circunstancia se desprende de una toma fotográfica que me fue compartida en misma fecha, y en la cual el denunciado aparece vistiendo camisa blanca pantalón color café, acompañando al candidato César Salas, de la coalición "Unidad Grandeza", quien participó en el proceso electoral 2024-2025 buscando la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango; hecho que se acredita con la imagen que se anexa.

**Quinto.** - El hecho referido en el apartado anterior puede corroborarse públicamente, ya que con fecha 29 de mayo del presente año, el medio de comunicación "Información Con Talaveracidad" difundió, a través de su página oficial de Facebook, un video cuyo encabezado señala:

"César Salas cierra campaña con gran éxito. \_Finaliza campaña en un ambiente de fiesta ciudadana\_ El candidato César Salas de la coalición "Unidad y Grandeza" cerró su campaña política en busca de la presidencia municipal de Vicente Guerrero, ante miles de almas que se dieron cita al evento final de campaña, con miras a la jornada electoral de este 1 de junio del presente. El candidato agradeció a los habitantes del municipio y sus comunidades, quienes le abrieron las puertas de sus hogares para conocer las propuestas que se requieren y que van encaminadas a devolverle la grandeza a Vicente Guerrero. "Aquí ante ustedes, ante sus familias, con su voto, reafirmo mi compromiso de encabezar un gobierno que le devuelva a nuestro municipio, la oportunidad de dar pasos hacia adelante" subrayó el candidato César Salas. Así mismo, añadió que fueron 40 días de una productiva campaña electoral, ya que le permitió nutrir el proyecto de gobierno que no descansará hasta dar los resultados esperados. "Nos reencontramos con mujeres, maestros, productores del campo, deportistas, artistas, jóvenes, que son los que le dan vida a Vicente Guerrero. Esta es tierra de grandes esfuerzos". Salgamos a votar, dijo, con seguridad y la tranquilidad que nos caracteriza. "Hagamos un proceso electoral donde la democracia sea factor de unidad. Vayamos al encuentro con la historia y devolvámosle a Vicente Guerrero su grandeza en las urnas. Muchas gracias", sentenció."

En el referido material audiovisual, se observa al candidato César Salas durante su evento de cierre de campaña, agradeciendo el apoyo de la ciudadanía y reafirmando su compromiso político con los habitantes del municipio. (sic).

Lo anterior, se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

## 1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

**La Documental pública.** Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del **C. Mario Alberto Medrano Alcázar.**

**La Documental pública.** Como copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del **C. Mario Alberto Medrano Alcázar.**

**Las Técnicas:** Consistentes en:

- 1 fotografía.
- Consistente en un enlace a un video publicado en la página de Facebook del medio de comunicación “Información Con Talaveracidad”  
<https://www.facebook.com/share/v/17UGetfxDQ/>

**La Confesional,** a cargo del **C. Pablo García Calzada.**

**La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del actor.

**La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la queja.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en las redes sociales ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55<sup>2</sup> del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461<sup>3</sup>, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado “**5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.**”

**2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.** Mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia Virtual, emitido el 12 de enero de 2026, por esta Comisión Nacional, se certificó que la parte acusada **no rindió contestación** correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

<sup>2</sup> **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

### 3. CUESTIONES PREVIAS.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima la causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>5</sup>

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

### 4. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra del **C. Pablo García Calzada**, por la realización de actos consistentes en:

- Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

## 5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, así como por el artículo 62 de la LGIPE<sup>7</sup>, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el

---

<sup>6</sup> **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

<sup>7</sup> **Artículo 462.** 1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

<sup>8</sup> **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.


Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

## 5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las **documentales públicas** consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	 <p>Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial</p> <p><b>Personas Afiliadas</b>   Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 03/07/2025 13:59:56</p> <p>Por medio del presente se hace constar que MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR, con clave de elector MDALMR87122910H500, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en DURANGO, con fecha de afiliación 17/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
2	<p><b>CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DEL C. MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR</b></p>	<p>Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la personalidad de la parte en el presente procedimiento.</p>

Respecto de la prueba consistente en la copia simple de la Credencial de Electoral de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

No obstante lo anterior, dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toman en consideración para el efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento, sin

que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, consistentes en 1 fotografía y 1 link de la red social “Facebook”, que el actor proporcionó para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		Imagen que muestra al demandado vistiendo camisa blanca y pantalón café, acompañando al Candidato César Salas, de la coalición “Unidad y Grandeza”, quien participó en el proceso electoral 2024-2025, buscando la presidencia municipal de Vicente Guerrero, en Durango.	Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.
2		Se ofrece como prueba la liga referente a una página de Facebook, sin embargo, ésta ya no se encuentra disponible para su revisión.  <a href="https://www.facebook.com/share/v/17UGetfxDQ/">https://www.facebook.com/share/v/17UGetfxDQ/</a>	Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.  Si bien, dicha prueba ya no puede ser revisada, se considera como indicio dado que la parte actora, dentro de su escrito de queja, adjuntó dos capturas de pantalla de dicho video. Así mismo, la parte demandada no compareció en dicho procedimiento en su contra, para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Por lo que hace a la **confesional** a cargo del **C. Pablo García Calzada**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 21 de enero de 2026, en la que se certificó la incomparecencia del acusado a pesar de haberse encontrado debidamente notificado del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por el oferente de la prueba:

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, es militante del partido político morena.

2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que fue electo como quinto regidor, por morena, en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en el proceso electoral local 2021-2022.
3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, al asumir dicho cargo, protestó cumplir y hacer cumplir los principios, Estatutos y lineamientos del partido morena.
4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, el día 29 de mayo de 2025 se encontraba presente en el evento de cierre de campaña del candidato César Salas, de la coalición "Unidad y Grandeza".
5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, su presencia en el referido evento de campaña fue voluntaria.
6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, tenía conocimiento de que Morena contaba con candidatura distinta para la Presidencia Municipal de Vicente Guerrero, Durango, en el proceso electoral correspondiente.
7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, al momento de los hechos no había renunciado a su militancia en morena.

Es por lo anterior, **que ante la confesión ficta de la parte acusada debe considerarse como medio convictivo pleno para acreditar las conductas imputadas**, dicha confesión ficta deberá ser administrada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

## **5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.**

Por la parte acusada no se tienen pruebas ofrecidas dado que no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

## **V. DECISIÓN DEL CASO**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada han ventilado un apoyo abierto y participación en un partido político diverso a morena.

### **1. Justificación.**

En efecto, de conformidad con el artículo 3° del Estatuto, se señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de la idea de que las y los

Protagonistas del cambio verdadero deberán buscar siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás y que deberán luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Así mismo, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, existe la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

“**Artículo 6°.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

**f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;**

(...);

**k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**

**l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican. En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional, sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**”.

En el caso en concreto, el actor sostiene que la conducta atribuida al acusado actualiza diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los Documentos Básicos y reglamentos que rigen la vida partidaria. En ese sentido, estima que la conducta desplegada atenta contra los principios de unidad del partido, al exteriorizar

apoyo a una opción política diversa durante un proceso electoral. Desde su perspectiva, ello puede equipararse a la aceptación implícita o respaldo a una candidatura de otro partido, supuesto expresamente prohibido por la normativa interna.

En ese sentido, el actor señala que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

- La transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus reglamentos.
- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los Documentos Básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los Órganos de morena.
- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los Órganos de morena.
- Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los Procesos Electorales Internos.
- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Con el objeto de contextualizar, se tiene que el pasado 29 de mayo del año 2025, se hizo público un video difundido en redes sociales, en el cual se aprecia al **C. Pablo García Calzada** manifestando un apoyo visible hacia un candidato de un partido político distinto a morena. En dicho material audiovisual se observa al candidato César Salas durante su evento de cierre de campaña de la coalición “Unidad y Grandeza”, en el que agradece el respaldo de la ciudadanía y reafirma su compromiso político con las y los habitantes del municipio. La presencia y participación activa del referido militante en ese acto proselitista, en el contexto de una campaña electoral y en favor de una opción política diversa, constituye un elemento objetivo que permite advertir una conducta contraria a los deberes de lealtad y observancia de la normatividad partidaria.



César Salas cierra campaña con gran éxito. \_Finaliza campaña en un ambiente de fiesta ciudadana. El candidato César Salas de la coalición...

Información Con Talaveración  
22 de mayo · 48  
compromiso de encabezar un gobierno que le devuelva a nuestro municipio la oportunidad de dar pasos hacia adelante" subrayó el candidato César Salas.  
Así mismo, añadió que fueron 40 días de una productiva campaña electoral ya que le permitió nutrir el proyecto de gobierno que no descansará hasta dar los resultados esperados.  
"Nos reencuentramos con mujeres, maestros, productores del campo, deportistas, artistas jóvenes, que son los que le dan vida a Vicente Guerrero. Esta es tierra de grandes esfuerzos".  
Salgamos a votar, ojalá con seguridad y la tranquilidad que nos caracteriza. Hagamos un proceso electoral donde la democracia sea factor de unidad. Vayamos al encuentro con la historia y devolvámosle a Vicente Guerrero su grandeza en las urnas.  
Muchas gracias, señores.  
Ver menos

Más perfiles:

Rafael Argüelles



César Salas cierra campaña con gran éxito. \_Finaliza campaña en un ambiente de fiesta ciudadana. El candidato César Salas de la coalición...

Información Con Talaveración  
22 de mayo · 48  
compromiso de encabezar un gobierno que le devuelva a nuestro municipio la oportunidad de dar pasos hacia adelante" subrayó el candidato César Salas.  
Así mismo, añadió que fueron 40 días de una productiva campaña electoral ya que le permitió nutrir el proyecto de gobierno que no descansará hasta dar los resultados esperados.  
"Nos reencuentramos con mujeres, maestros, productores del campo, deportistas, artistas jóvenes, que son los que le dan vida a Vicente Guerrero. Esta es tierra de grandes esfuerzos".  
Salgamos a votar, ojalá con seguridad y la tranquilidad que nos caracteriza. Hagamos un proceso electoral donde la democracia sea factor de unidad. Vayamos al encuentro con la historia y devolvámosle a Vicente Guerrero su grandeza en las urnas.  
Muchas gracias, señores.  
Ver menos

Más perfiles:

Rafael Argüelles

Por otro lado, en fecha 22 de octubre de 2025, en contravención a lo previsto en la normativa interna de morena, el acusado exteriorizó de manera pública su afinidad y simpatía hacia el Partido Acción Nacional, conducta que resulta incompatible con los principios de lealtad, congruencia y disciplina partidaria que rigen la militancia.

Tal circunstancia se sustenta en una prueba consistente en una fotografía, en la cual se observa al acusado portando camisa blanca y pantalón color café, en compañía del candidato César Salas, postulado por la coalición "Unidad y Grandeza", quien contendió en el Proceso Electoral 2024-2025 por la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango; imagen que se adjunta para acreditar el hecho referido.



Adicionalmente, **resulta relevante señalar que el acusado no dio respuesta al procedimiento instaurado en su contra, no ofreció medio de prueba alguno**

**idóneo para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos y no compareció a las audiencias de ley, de las cuales fue debidamente notificado.**

En materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma como quien niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal. En consecuencia, tanto la parte actora como la parte acusada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja y en su contestación, respectivamente, circunstancia que en el caso no aconteció por parte del acusado.

Ahora, si bien la parte actora señala que con dichos actos se actualizan las sanciones planteadas en el artículo 128, incisos a), b), d) y p), así como lo previsto en el numeral 129, incisos g), h), e i), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Esta Comisión considera que las conductas atribuidas al acusado, transgredieron las disposiciones de la normativa interna, particularmente en lo relativo a los principios estatutarios y la unidad del partido, **por lo que se configura lo previsto en el artículo 129, incisos g), h) e i), del Reglamento de esta Comisión.**

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)”

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que la falta atribuida debe calificarse como **GRAVE**, pues no sólo se actualiza el incumplimiento de obligaciones estatutarias específicas, sino también una afectación a morena al comprometer su imagen pública, los intereses colectivos del partido, su credibilidad y su cohesión interna.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b), c), f), h) y j) del Estatuto de morena el cual consiste en transgredir los documentos básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”**

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Infringiendo también lo dispuesto por los incisos k. e l. del artículo 6° del Estatuto que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria por encima de intereses personales.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone deberes de lealtad y de participación activa en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, el apoyo de una candidatura postulada por una fuerza política diversa a morena vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrante de este partido.

Por ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que **la conducta acreditada al C. Pablo García Calzada, reviste el carácter de falta grave**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto.

## 2. De la Sanción.

Para tipificar la conducta atribuida al acusado y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, incisos b), c), f), h) y j) del Estatuto

de morena se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:

**a) Principio de igualdad:** Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

**b) Principio de tolerancia:** morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

**c) Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

**d) Bien jurídico tutelado.** Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

**e) Calidad del infractor.** El acusado es militante activo de morena.

**f) Intencionalidad.** La conducta fue dolosa, ya que el acusado **apoyó** de manera consciente una candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.

**g) Gravedad de la afectación.** La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la imagen política del partido, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.

Para efectos del presente estudio, la trasgresión en cuestión, implica la comisión de una conducta que violenta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al artículo 64°, inciso d. del Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables:

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:  
(...);  
d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;  
(...)”

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la sanción aplicable. En materia electoral, las sanciones tienen una naturaleza eminentemente preventiva y no retributiva, por lo que deben orientarse a cumplir fines de prevención general, es decir, disuadir conductas similares en la militancia, y de prevención especial, evitar que el responsable reincida.

Por ello, la sanción debe ser:

\*Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

\*Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

\*Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción.

Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadirla de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

## **I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

En ese sentido el acusado faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber apoyado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c), d) y

f), 6° inciso k. y l, así como lo previsto en el numeral 53° incisos b), c), f), h) y j) del Estatuto.

## **II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

En este sentido, es imprescindible erradicar este tipo de conductas, ya que el perjuicio ocasionado representa un menoscabo en la imagen y el valor de nuestro partido y de su militancia frente a la ciudadanía, afectando los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena.

Por tanto, no debe soslayarse que la conducta señalada implica una afectación directa a los principios, postulados, deberes y obligaciones previstos en nuestros Documentos Básicos.

Bajo esta lógica, las infracciones cometidas revisten carácter sustantivo, en la medida en que contravienen de manera directa el contenido de dichos Documentos Básicos y lesionan los principios previamente mencionados.

En consecuencia, estas conductas deben ser objeto de un reproche firme, con el fin de disuadir su repetición y evitar cualquier acción que vulnere los postulados fundamentales de nuestro partido.

## **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

## **IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

## **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

El acusado apoyó e impulsó una candidatura de un partido político diverso a morena en el Proceso Electoral 2024-2025. Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

## **VI. La reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

## **VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Es por lo anterior que, al considerarse como una falta grave, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el acusado debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **3. Determinación.**

En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por el **C. Pablo García Calzada**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la parte acusada se encuadran en los inicios b), c), f), h) y j), del mismo, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

**h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”**

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por lo que resulta procedente sancionar al **C. Pablo García Calzada**, con la **cancelación de su registro** en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena en atención a lo previsto en el artículo 64°, inciso d. del Estatuto y conforme al artículo 129, inciso incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

**“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

(...)”.

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

(...)”

#### **4. Efectos de la Sanción.**

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que se ha calificado la falta en que incurrió el **C. Pablo García Calzada**, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que los efectos dicha sanción son:

**I. LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DEL C. PABLO GARCÍA CALZADA.**

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que **se proceda a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonista del cambio verdadero de morena del acusado así como su inhabilitación para participar como candidato en los Procesos de Selección instaurados por este partido político**, en términos de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a), y o), 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

**VI. RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **C. Pablo García Calzada**, la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

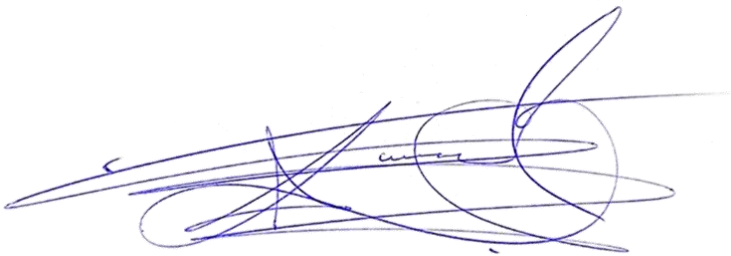
**CUARTO.** Se vincula a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sanción de la presente Resolución.

**QUINTO.** **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA